

# Boletín Oficial

ANO IV

SALTA, 8 de Junio de 1912

NUM. 340

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

**CAUSA** contra Francisco B. Flores, Juan y Bartolomé Colque (fugado) y Tomás Montial por robo de ganado.

En Salta a cinco de Diciembre de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.

Para establecer el orden en que deben fundar su voto, se verificó un sorteo del cual resultó el siguiente:— Dres. Figueroa S., Arias, Cornejo, Ovejero y Torino.

El Dr. Figueroa S. dijo:—Viene por apelación la sentencia del señor Juez del Crimen de fecha 29 de Agosto del presente año de fs. 59 vta. a 62 de estos autos seguido contra Francisco B. Flores, Juan Bartolomé Colque (fugado) y Tomás Montial por hurto de ganado.—Y por la que se condena a éste a la pena de cuatro años de penitenciaría.

Del estudio de las diferentes piezas y elementos de que consta esta causa resulta de una manera indudable que el procesado Montial es autor del delito de hurto de ganado y esto se desprende tanto de las declaraciones de sus compañeros en el hecho imputado como y principalmente de su propia confesión, por la que declara que el día 28 de Enero de 1910, y a solicitud de Francisco Solano Flores, condujo juntamente con Bartolomé y Juan Colque siete burros de propiedad de Pedro Vilte, hasta Bolivia, donde fueron vendidos por el primero, de cuyo producto recibió veinte pesos bolivianos.—De aquí resulta que Montial no solamente aceptó la invitación y propuesta de Flores, no solamente sabía que aquellos animales eran de propiedad de Vilte, sino que el mismo ejecutó el delito de hurto sacándolos del campo de Vilte para conducirlos a Bolivia, es por esto que considero a Montial como autor de este delito.

Y, estando la sentencia recurrida conforme a derecho voto por su confirmatoria, con costas.

Los señores Vocales doctores Arias y Ovejero adhieren al voto que precede.—El doctor Torino, en su disidencia, dijo: fundo mi voto en disidencia en el modo de apreciar la participación de Tomás Montial en el delito de hurto de ganado.

El señor Juez considera a Montial como, autor principal, pero si se examina el proceso y se tiene en cuenta la naturaleza de este delito, la forma como fué cometido, véase que el reo no ha desempeñado el papel principal.—Su acción se ha limitado a ayudar a arrear el ganado al lugar donde iba a ser vendido. Son otros los que perpetran el delito de hurto, como ser el que dá los certificados de los burros para facilitar la venta, es también otro el que una vez en los mercados de Bolivia, vende los animales. Es claro que Montial actúa directa y eficazmente en el delito, pero su participación no es de aquellas sin la cual el hecho delictuoso no se hubiese cometido, pues de autos solo se desprende que ayudó a arrear el ganado hurtado y es natural entonces suponer que si él no hubiese ayudado al arreo, cualquier otra persona pudo ser conchabada para este trabajo sin la menor intención delictuosa de su parte.

Lo que hace a Montial pasible de pena, es sin duda que prestó ayuda a la perpetración de un hurto con conocimiento.—Por estas breves consideraciones voto porque Tomás Montial sea tenido como cómplice en el delito de hurto y se aplique la pena de tres años de penitenciaría, revocándose así la sentencia del inferior.

El doctor Cornejo adhiere al voto del doctor Torino.—Con lo que terminó este acto; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Diciembre 5 de 1911.

Y VISTOS:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confirmase por mayoría de votos la sentencia recurrida de fs. 59 a 62 de fecha Agosto 29 de mil novecientos once.

Tomada razón devuélvase.

JULIO FIGUEROA S.—A. M. OVEJERO—  
FLAVIO ARIAS—ABRAHAM CORNEJO—ARTURO TORINO.

Ante mí:

José A. Araoz,  
Secretario.

## JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

**JUICIO** por cobro de pesos seguido por David Figueroa contra Mariano F. Cornejo.

Salta, Mayo 11 de 1912.

Vistos:—La demanda interpuesta por don David Figueroa contra don Mariano F. Cornejo por cobro de la suma de quinientos treinta y cinco pesos moneda nacional (\$ 535) que dice el actor le adeuda el demandado, procedentes de distintas partidas de dinero que el primero prestó al segundo en diferentes entregas que hizo aquél por orden de éste a distintas personas, como consta de los documentos que se acompañan a la demanda, cuyas entregas de dinero las efectuaba el actor en la convicción de que el demandado no resistiría jamás, ni eludiría el pago de esa suma, pero como esa creencia ha fallado y el deudor no sólo ha eludido el pago, sino también negado la deuda, se vé el actor en el caso de interponer la demanda que se deja relatada, (fs. 8 y vta.).

La contestación del demandado, diciendo: que pedía el rechazo de la demanda instaurada por don David Figueroa, quien, con una tenacidad digna de mejor causa, renueva el juicio en que ya fué vencido cuando lo instauró en forma ejecutiva: que basta ver la forma en que están redactadas las órdenes con que se pretende comprobar la existencia de un crédito a su cargo, para comprender que jamás ha sido deudor del demandante, pues en esa forma solo se dispone del propio dinero; que el señor Figueroa, a quien deseaba proteger el demandado, le compraba ganado a éste en su finca «La Ramada», ubicada en el Departamento de Campo Santo, y como el actor era un hombre de escasos recursos pagaba el ganado a medida que su vendedor le giraba órdenes por pequeñas cantidades, siendo esas órdenes las mismas que se acompañan a la demanda titulándose acreedor el demandante, cuando siempre ha sido su deudor; que el mismo tiempo que ha dejado transcurrir el actor sin hacer exigencia de ningún género al demandado, prueba que conocía y comprendía su situación, y que al iniciar la demanda obedece a las sugerencias de gentes que aprovechando su insolvencia se complacen en hacer incurrir al demandado en los gastos que demanda su defensa; que, por último, desconoce en especial la orden de fs. 6 y niega que

ella se haya pagado con su autorización, ni aún en las condiciones que el resto de las que figuran, esto es, en pago de lo que se le debía al demandado.

Las pruebas producidas y lo alegado sobre su mérito; y

#### CONSIDERANDO:

1°. Que estudiando en primer término, como corresponde, la prescripción invocada por la parte demandada, al alegar sobre el mérito de la prueba, fs. 57 vta., es incuestionable su derecho de ampararse en este medio de defensa en tal estado de la causa.—Art. 3962 del Cód. Civ. antes idic.

2°. Que el término de diez años requerido por la ley para que la prescripción se opere en casos como el ocurrido, ha vencido con exceso, en tanto el documento que lleva fecha última aparece suscripto en Enero 14 del 94, y la demanda ha sido interpuesta el 7 de Abril del 904.

De consiguiente, la prescripción se ha operado con respecto a todos, menos uno de los documentos acompañados a la demanda, excluyéndose a éste o sea el que lleva al pie la locución «Recibí conforme» y aparece firmado por Blánco, por cuanto no se aperece en él la fecha.—Arts. 3956 y 4023 del Cód. citado.

3°. Que dados los términos de la demanda y su contestación, la cuestión suscitada se reduce a saber, respecto a los documentos acompañados a la demanda y cuya autenticidad no ha sido observada por el demandado, si ellos acusan un crédito a cargo de éste y a favor del actor, según se sostiene por esta última parte, o si, como se afirma de contrario, esos documentos representan órdenes de pago que el demandado giraba al demandante a cuenta de mayor cantidad que éste le adeudaba a aquél por ganado que le compraba; y respecto al documento observado por el demandado, si él es auténtico y fué autorizado por éste.

En presencia del texto mismo de los documentos primeramente aludidos, no cabe duda acerca de su significado, cual es: el de verdaderas órdenes expedidas por el demandado al demandante y en virtud de las cuales éste último debía de hacer entrega de dinero a tercera persona. No de otro modo se explica el recto sentido de los términos «dale» y «mandame» empleados en esos documentos.

Mas, no expresándose en ninguno de estos la causa o motivo determinante de las órdenes que involucran, es menester buscarla en la prueba producida, desde que los propios términos empleados en ellas no demuestran que se trate de préstamos solicitados por el demandado al demandante, y pues que resulta inverosímil la solicitud de un préstamo por medio de una orden.

Por su parte, el actor no ha rendido prueba alguna. Así lo informa el actuario a fs. 54 de autos.

En cambio, el demandado ha ofrecido la declaración de varios testigos, pero la prueba rendida resulta completamente ineficaz: primero, porque los únicos testigos que dicen saber que don Mariano F. Cornejo giraba órdenes de entrega de partidas de dinero, a don David Figuerola por animales que éste compraba a aquél, dando razón de sus respectivos dichos, son Gregorio M. Juárez (fs. 29) y Guillermo E. Blasco (fs. 35), pero el primero dice que le consta por habérselo oído a los señores Cornejo y Figuerola, por manera que se trata de un testigo meramente auricular, cuya declaración carece de fuerza probatoria (ley 29, tit. 14, Part. 3.ª; y tomo 10, pág. 27, fallos de la S. C.), y el segundo dice que ha visto, pero se trata de un testigo singular, «testis unus, testis nullus»; segundo, porque las declaraciones de los testigos J. Francisco Alderete (fs. 28) y José S. Alderete (fs. 30), carecen de valor alguno, la del primero por no haber prestado el juramento de ley, y la del segundo por no haber dado razón de su dicho (artículos 200, 203 y 213 del Cód. de Procs. en lo Civ. y Com.); y, tercero, porque los demás testigos, Pedro Alderete (fs. 33), Erasmo Ceballos (fs. 34) y José Sánchez (fs. 36), ignoran lo que se les pregunta sobre el punto que el Juzgado trata de esclarecer.

Por lo que hace al documento desconocido por el demandado, no ha sido probada ni su autenticidad, ni la autorización dada por éste a la persona que lo suscribe.

4°. Que el argumento sobre cuenta corriente, hecho por la parte actora al alegar sobre el mérito de la prueba, es inconducente, porque tal contrato no ha sido materia de la litis, y las partes no pueden alterar el vínculo formado por ella.—Ley 3, tit. 10, Partida 3.ª.

Por estos fundamentos y definitivamente juzgando;

#### FALLO:

Rechazando la demanda interpuesta por don David Figuerola contra don Mariano F. Cornejo por cobro de la suma de quinientos treinta y cinco pesos moneda nacional (\$ 535), con la declaración contenida en el considerando segundo.—Con costas, art. 231 del Cód. de Procs. en lo Civ. y Com. a cuyo efecto se regula el honorario del Dr. Carlos Serrey por su trabajo, en el doble carácter de abogado y apoderado, en la suma de ciento cincuenta pesos nacionales (\$ 150), debiendo pagarse por quien corresponda.—Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el Boletín Oficial.

FRANCISCO F. SOSA,

Ante mí.—

Nolasco Zapata  
Strio.

#### JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Alberto y Segundo Sandoval, Bonifacio Rojas, por lesiones mutuas.

Salta, Mayo 13 de 1912.

Y-vistos:—En la causa criminal contra Alberto Sandoval, de cincuenta y cuatro años de edad, boliviano, soltero, jornalero, sin instrucción, de veinte y dos años de residencia en el país, con domicilio en la finca La Población jurisdicción del Departamento de Campo Santo, Segundo Sandoval, sin apodo, de treinta y cinco años, soltero, albano, boliviano y domiciliado en la finca antes expresada; Bonifacio Rojas, argentino, de treinta y seis años, casado, jornalero y domiciliado igualmente en Campo Santo, acusado por lesiones mutuas.

#### RESULTANDO:

1°. Que a fs. 1 y con fecha doce de Diciembre, sabedor el Comisario del Departamento arriba indicado, que en la noche anterior había tenido lugar un crimen en la finca La Población, trasladóse al lugar del hecho y comprobó que efectivamente Bonifacio Rojas había sido herido de gravedad.

2°. Que recibida la indagatoria del procesado Alberto Sandoval, fs. 2 a 4, expone que se encontraba en la casa de José María Tapia y que la herida que presenta éste, se la inferió Bonifacio Rojas, pero, en las que dice tiene Rojas no sabe quien las ocasionó, que Rojas bastante ebrio andaba con el cuchillo en la mano insultando y provocando a todos y dando cintarazos en la puerta; el dueño de casa estaba ya durmiendo en la cama, la señora de éste, Rosa, le había ya dicho a Rojas que se retirara, que al volver a decirle, éste le pegó con el cuchillo unos planazos y hasta le cortó en la punta de la nariz; que igual cosa hizo con la otra mujer llamada Concepción, cortándole con el cuchillo un poca más abajo de la sien izquierda; que a los gritos de la mujer Rosa Tapia, el marido de ésta se acordó y preguntó qué sucedía, sentado en la cama, y llegándose Rojas le pegó un tajo en la cabeza, en la frente, y se retiró Rojas, para el lado de afuera, siguiéndolo Tapia, que allí le pegó otro tajo más a Tapia y Rojas se retiró a una distancia desafiándolos siguieran, que el declarante vio a un sujeto que no conoce le salió al encuentro a Rojas con el cual se hicieron dos o tres tiros, haciéndolo tirar el cuchillo al desconocido a Rojas, éste disparó para el lado de la casa donde vive el capataz Carmelo Guerra quien también se presentó en ese momento recibiendo el cuchillo de las manos del declarante, que lo había alzado cuando se lo hicieron tirar a Rojas; de fs.

4 vta. á 6 Segundo. Sandoval, fué en busca de su hermano, después que pasó el hecho, sabiendo por oídas que el Rojas había herido á Tapia.

3º. Que á fs. 29, corre la indagatoria de Bonifacio Rojas, quien expresa que el día once del indicado, como á las horas doce p. m. encontrándose el declarante en La Población, donde habían varios tomando licor entre éstos el sujeto José María Tapia con su concubina Rosa Vargas y, como aquel se encontraba ébrio, se acostó á dormir quedando Rosa la que estaba de bromas con todos los allí presentes, pero de repente se despertó Tapia y salió preguntando, quien estaba con su mujer y sin decir una palabra más acometió con cuchillo al declarante asestándole un golpe en la cabeza, el que le produjo una lesión y en seguida lo acometieron varios compañeros de Tapia, de los cuales al único que se sabe el nombre es á un tal Valdiviezo y entre todos le pegaron numerosos golpes de cuchillo y de piedra, produciéndole las lesiones y contusiones que presenta, dejándolo tendido hasta que concurrió Carmelo Guerra, quien lo puso en salvo del hecho de que era víctima. Que Tapia y el declarante estaban algo ébrios y los demás parecían estar ébrios.

4º. Que de fs. 10 á 12, está la del testigo Agustín Valdiviezo, quien declara que en la noche del día once, como á las nueve p. m. estaban en casa de José María Tapia, varios tomando, entre ellos Alberto y Segundo Sandoval, Bonifacio Rojas, parecía muy ébrio é insultaba al dueño de casa José María Tapia, á pesar de que éste estaba ya durmiendo; que á los gritos de Rojas, José M. Tapia se acordó y se levantó de la cama, que entonces Rojas lo acometió con cuchillo, inferiéndole algunas heridas; que las mujeres Rosa y Concepción se metieron al medio en donde creó el declarante fueron heridas; que Rojas salió para afuera con el cuchillo siempre en la mano, entonces lo atropellaron los dos hermanos Sandoval y Rojas empezó á disparar para el lado de la casa de la finca; que los dos hermanos Sandoval continuaron persiguiendo á Rojas y así se perdieron en la oscuridad; que á los pocos momentos, el declarante se encaminó á la dirección que éstos se habían ido con la idea de ver lo que sucedía y vió que al frente de la casa de la finca y al lado de la puerta de la quinta estaba Bonifacio Rojas tendido en el suelo, roncando y los dos hermanos Sandoval que se retiraban y regresaban á lo de Tapia; llevando Alberto Sandoval el cuchillo de Rojas y entrégóselo al capitán Carmelo Guerra. Que fueron los dos hermanos juntos y Florencio Valdiviezo, quienes llevaron el licor que tomaban, estando los dos primeros algo ébrios.

5º. De fs. 12 á 13 vta. la declaración de Concepción Ampuero, exponiendo que en la furia de Rojas y en los ademanes

con el cuchillo, le cortó en la cara á la declarante y á la dueña de casa en la nariz; que en seguida salió Rojas para afuera y desafiaba que lo siguieran, lo cual hicieron los dos hermanos Sandoval, que al rato volvieron y Alberto traía el cuchillo de Rojas y dijo apenas le hemos podido quitar el cuchillo. De fs. 22 á 24, Anacleto Calapeña, quien dice en el mismo sentido respecto á Rojas, agregando que éste último había salido ya para afuera y allí fué Tapia y se pusieron á pelear, que Rojas empezó á retroceder y retirarse para el lado de la casa de la finca sin que fuera seguido por Tapia, que se entró para su cuarto herido; que Rojas siguió gritando y llamando que el que fuera hombre lo siguiera y en especial llamaba á los Sandoval, quienes se fueron en seguimiento de Rojas, que Segundo Sandoval llevaba un palo en la mano, como de ochenta centímetros de largo; que alzó del cuarto de Tapia, no sabiendo más de lo que sucedió después. Primitivo Farfán fs. 20 á 21, que Segundo Sandoval iba armado de un garrote y de un solo golpe que le pegó con este atrás de la cabeza, lo tiró al suelo, llegando en seguida Alberto Sandoval y le quitó el cuchillo, dejándolo allí tendido; retirándose en seguida los dos hermanos.

6º. A fs. 31 el informe médico por el que consta que la curación é incapacidad para el trabajo de Bonifacio Rojas, á consecuencia de las lesiones y contusiones inferidas será de veinte y cinco días; á fs. 57 otro informe por el que se comprueba, que el procesado Rojas ha permanecido cuatro meses, curándose en el hospital.

7º. Acusando el Ministerio Fiscal pide para Bonifacio Rojas la pena de seis meses por encuadrar el caso en el art. 17 inc. 1º. Lesiones Ley de R. al C. Penal y para los hermanos Alberto y Segundo Sandoval, la de tres años de penitenciaría en virtud del art. 17 Lesiones inc. 2º. ley citada.

8º. El defensor de los procesados Sandoval, solicita para sus defendidos menor pena de la pedida por el señor Agente Fiscal, por los fundamentos expuestos en sus escritos de fs. 75 y 79; el Defensor Oficial, por el encausado Rojas, se adhiere á la acusación; y

#### CONSIDERANDO:

1º. Que del examen de autos solo se ha constatado, que Bonifacio Rojas, en estado de ebriedad ha provocado y lesionado á José M. Tapia y herido á las mujeres Rosa V. de Tapia y Concepción Ampuero.

2º. Que respecto de los hermanos Sandoval, Segundo estuvo armado de un garrote, con el que le infirió un golpe detrás de la cabeza que lo derribó en tierra á Rojas y en seguida Alberto le quitó el cuchillo, no habiéndose comprobado que ninguno de ellos haya inferido

lesiones con cuchillo u otra arma cortante; ni golpes en ninguna otra parte del cuerpo con el arma primeramente expresada.

3º. Que siendo esto así, el caso para el primer encausado está encuadrado en la disposición del art. 17 Cap. 2º. Lesiones inc. 1º. ley de R. al C. Penal con la circunstancia atenuante de la ebriedad; para Segundo Sandoval, en el mismo artículo y con igual circunstancia á su favor y respecto á Alberto, no habiéndose constatado ninguna responsabilidad, queda exento de pena.

Por estas consideraciones.

#### FALLO:

Condenando á Bonifacio Rojas y Segundo Sandoval á la pena de seis meses de arresto á cada uno y absuelto de culpa y pena á Alberto Sandoval por el delito imputado, con costas á los primeros.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia del original.

Ricardo Terán  
Strio.

### Leyes y Decretos

Ministerio de  
Hacienda

Visto el fallo que antecede.

El P. Ejecutivo de la Provincia  
DECRETA:

Art. 1º.—Devuélvase por la caja de Jubilaciones y Pensiones, la cantidad descontada de sus sueldos; al señor Agente Fiscal en lo Criminal doctor Juan José Castellanos, declarándose en cumplimiento del fallo citado del Superior Tribunal de Justicia, que dicho magistrado no está en las prescripciones de la Ley de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 2º.—Tómese razón en Contaduría, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y pásese á la Caja de Pensiones y Jubilaciones para su cumplimiento y demás efectos.

Salta, Junio 3 de 1912.

FIGUEROA  
RICARDO ARAOZ.

Es copia—

J. M. Leguizamón  
S. S.

Ministerio de  
Hacienda

Visto el fallo que antecede.

El Poder Ejecutivo de la Provincia  
DECRETA:

Art. 1º.—Devuélvase por la Caja de

Jubilaciones y Pensiones la cantidad descontada de sus sueldos al señor Fiscal General de la Provincia Dr. Martin Barrantes declarándose de acuerdo con el fallo citado y en cumplimiento del mismo que dicho magistrado no está comprendido en las prescripciones de la Ley de Pensiones y Jubilaciones.

Art. 2º.—Tómese razón en Contaduría General, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y pase á la Caja de Pensiones y Jubilaciones para su cumplimiento.

Salta, Junio 3 de 1912.

FIGUEROA  
RICARDO ARAOZ.

Es copia.—

Juan Martin Leguizamón  
S. S.

De acuerdo con la propuesta presentada por el señor Jefe de Policía, para la provisión del Cargo de Oficial Inspector de esa repartición.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art.—Nómbrase para desempeñar dicho puesto al señor Dioscaro Arroyo.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y léase al R. Oficial.

Salta, Junio 4 de 1912

FIGUEROA  
FRANCISCO M. URIBURU

Es copia.

José M. Outes.  
S. S.

## Edictos

Habiéndose presentado el señor Paulino Echazú solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de un terreno ó estancia de su propiedad denominada "Santa Victoria" situada en el partido de San Simón departamento de Anta, el señor Juez de primera Instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias ha ordenado se practique dicho deslinde, previa publicación de edictos durante 30 días en los diarios LA PROVINCIA y "Nueva Epoca" y "Boletín Oficial", citando á todos los que se consideren con derecho al mismo, por el perito propuesto agrimensor señor Héctor Chiostrí, quien dará principio á las operaciones del deslinde el día veintá y cinco de Septiembre del presente año, propiedad que tiene por límites generales los siguientes. Por el Sud con el Río Dorado, por el Este con propiedad del señor Cruz Gonzalez, por el Poniente con la finca Santa Ana y por el Norte con propiedad del señor J. B. Soler.—Salta, Mayo 24 de 1912.—M. Sanmillán, secretario. 153vJn27

Habiéndose abierto el juicio de sucesión de don José de Villagrán, el señor Juez de

primera Instancia en lo C. y C. doctor Vicente Arias, ha ordenado se cite por edictos durante treinta días á todos los que se consideren con algún derecho á ella, en cualesquier carácter, á objeto de hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley. Lo que hago saber por el presente, á quienes corresponda.—Salta, Junio 4 de 1912.—Mauricio Sanmillán, E. S. 163vJl.5

Habiéndose presentado el Sr. Victor M. Lagar con título bastante, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas Carahuasi, Ovejera y otra fracción más, ubicadas en el Dpto. de Metán dentro de los siguientes límites: La primera, linda al Sud y Este, con el río de las Conchas; al Norte, con propiedad que fué de don Pablo Saravia, Ernesto Gamberales y al Oeste, con don José Antonio Zerdán. La segunda linda: Al Norte, el río Pasaje y propiedad de don Gamabel Rufino; al Sud, con terrenos de Estanislada Z. de Saravia; al Este, con terrenos de Waldina Salas y al Oeste, con propiedad de Javier Z. Avila. La tercera, fracción, linda: Al Norte, con terrenos de doña Francisca Z. de Rufino; al Sud y Poniente, con propiedad de doña Estanislada Z. de Saravia y al Naciente, con terrenos del Sr. Lagar. El Sr. Juez ha dictado el siguiente auto:—Salta, Mayo 21 de 1912.—Por el Agrimensor propuesto Sr. Juan Piattelli, practíquese las diligencias de mensura, deslinde y amojonamiento que se pide de los inmuebles que expresa, previa publicación de edictos en los diarios LA PROVINCIA y «Tribuna Popular» durante 30 días y por una vez en el «Boletín Oficial» con las indicaciones que establece el art. 575 del C. de P. C. y C. Señálase el día 12 de Julio y siguientes hasta el 31 de Agosto del corriente año para el comienzo de las operaciones debiendo hacerse saber á los colindantes y demás interesados el día en que den principio por el Agrimensor comisionado, con la anticipación necesaria. Lo que se hace saber á los interesados.—M. Sanmillán, Strio. 161.v. Jn. 30.

Por el presente se cita á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de don Simón Ibarroche para que en el término de treinta días se presenten al Juzgado á cargo del doctor Vicente Arias á hacerles valer bajo apercibimiento de ley.—Salta, Junio 1º de 1912.—M. Sanmillán, secretario. 162vJl.5

## Remates

Por Ricardo López

DE UN VALIOSO TERRENO  
El día 25 del corriente Junio, á las 4 en punto, en Los Catalanes: calle Caseros esquina Balcarce y por orden del Juez de primera Instancia doctor A. Bassani, venderé á la más alta oferta y dinero de contado, con la ba-

se de DOS MIL pesos m/n, los derechos y acciones pertenecientes á los menores Miguel, Gregorio Miguel y Bernardo Aguirre en un terreno valioso ubicado en la calle Catamarca de esta ciudad y cuyos límites son: por el Norte propiedad de Máximo Tamayo; por el Sud con otra de los esposos Isaac Palerino y Francisca Delgado; por el Este con la calle Catamarca y por el Oeste con propiedad de la señora Ventura López de Anzoátegui. Sale con base de DOS MIL pesos por que es la oferta hecha judicialmente para comprar en privado, habiendo ordenado el señor Juez que por ser de menores se venda en remate. Señala 20 por ciento en el acto del remate. Para informes verse con el doctor Darío Arias ó con el subscripto martillero.—

Ricardo López.

Por V. M. Saravia

El día 20 de Junio á horas 3 p. m.

SIN BASE Y AL CONTADO

Por orden del señor receptor de rentas procederé á vender en remate público la mercadería embargada á la señora Dora Abdalá, vendedora ambulante por falta de pago de patente. Las mercaderías á rematarse son las siguientes:

Tres metros bombasi medio luto; ocho metros franelas azul; ocho metros franela verde; ocho metros franela medio luto; dos metros género para delantal; siete metros género imitación lana; un traje brin; ocho metros género de vestido; una funda almohadón; un calzoncillo; una camisita punto; cuatro metros género hijp; dos metros satin; un camino de mesa; cinco servilletas; ocho metros etamina; dos metros percal blanco; dos metros percal negro; tres metros etamina rosa; tres metros género de hilo; dos pañuelos; seis metros percal; seis metros borlas y muchos otros artículos que por su número no se detallan.

El remate tendrá lugar en la recepción de rentas el día indicado.

147.v Jn.20. VICTOR M. SARAVIA

Por Ricardo López

De mercaderías y muebles

EL DIA 19 DE JUNIO á las cuatro en punto, en Los Catalanes, calle Caseros esquina Balcarce y por orden del Juez de primera Instancia doctor Francisco F. Sosa, venderé á la más alta oferta y dinero de contado una partida de baules, mesa y mostrador, embargados á don José Stambazzi, en la ejecución que le sigue el Banco Español. Todo está depositado en el Río Blanco en poder de don Anastasio Solís.

Se venderá todo en un solo lote y el detalle puede verse en el expediente que corre en el juzgado del juez autorizante.

RICARDO LOPEZ,  
Martillero.